



Cuenta. El Secretario General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio número **CJALGE/DGNyAGN/DJ/935/2024** y anexos, signado por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías. Lo anterior, para conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

Cuenta. El Secretario General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito signado por **Nelson Hernández Pérez**. Lo anterior, para conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTE: RIN/EA/49/2024

PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE: NUEVA ALIANZA OAXACA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE Y OTROS²

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

² Partido político Movimiento de Regeneración Nacional y Fuerza por México Oaxaca.

³ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez

SENTENCIA dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-263/2024 y acumulado SX-JDC-725/2024; que **confirma la declaración de validez** de la elección en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las concejalías postuladas por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, **al no acreditarse**, con los elementos de prueba, los hechos que sustenten la causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
4. REQUISITOS ESPECIALES	5
5. PARTES TERCERAS INTERESADAS	5
6. SENTENCIA FEDERAL.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
7.1. Cumplimiento al primer efecto de la sentencia federal.....	7
7.2. Cumplimiento al segundo y tercer efecto de la sentencia federal	9
7.2.1. Marco jurídico de referencia	10
7.2.2. Inexistencia de la causal de nulidad de la votación al no acreditarse los hechos alegados por el partido recurrente	12
8. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN	42
9. RESOLUTIVO	43

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
FXMO	Partido político Fuerza por México Oaxaca
Instituto electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Morena	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM	Partido político Verde Ecologista de México
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

I. Elección. El dos de junio pasado, se llevó a cabo la elección de concejalías en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS O COALICIÓN						
					Candidatura no registrada	Votos Nulos
1,125	12,716	966	9,091	25,657	12	2,281

Entregando la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

II. Sentencia. El trece de septiembre pasado, este Tribunal **confirmó** los resultados de la elección antes señalada. Si bien se acreditó una de las causales de nulidad de votación que se hicieron valer, lo que derivó en que se anulara la votación que se recibió en tres casillas, **no existió un cambio de fórmula ganadora.**

III. Sentencia federal. La sentencia local fue **revocada**⁴ por la *Sala Xalapa* para los efectos que se precisarán más adelante.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad cuando se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en las elecciones de concejalías por **nulidad de votación recibida en casillas.**⁵

⁴ En sentencia de dieciséis de octubre en los expedientes **SX-JRC-263/2024** y **SX-JDC-725/2024**.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 62, apartado 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*. Conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c) y numeral I), de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, si en este asunto se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, al estimar que se actualizan causales de nulidad de votación recibida en distintas casillas, resulta incuestionable que **se actualiza la competencia** de este Tribunal para conocer y resolver el asunto planteado.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente Recurso satisface los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente⁶:

- a. **Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien recurre, contrario a lo que afirma *FXM* relativo a que el medio de impugnación es **frívolo**, no le asiste la razón, ya que **sí** se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, **los hechos, agravios** y preceptos normativos presuntamente vulnerados, pues basta con que la parte recurrente exprese en ella, **su causa de pedir**⁷.
- b. **Oportunidad.** El cómputo de la elección controvertida concluyó el siete de junio de este año y se presentó el once de junio subsecuente ante el *Consejo Municipal*; es decir, dentro del término de **cuatro días** de ley.⁸
- c. **Personería e interés.** Se colman porque fue promovido por el partido recurrente a través de su representación acreditada ante el *Consejo Municipal*⁹, de ahí su **personería**. Su **interés** radica en que se anule la elección de concejalías en la que participó la candidatura que postuló su partido.
- d. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁶ De acuerdo a los artículos 8, 9 y 64 de la *Ley de Medios*.

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**

⁸ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".



4. REQUISITOS ESPECIALES

Este Recurso también satisface los requisitos especiales, tal como se muestra a continuación¹⁰:

- a. **Señalamiento de la elección que se controvierte.** Se impugna la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- b. **Mención individualizada del acta municipal controvertida.** Se menciona el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio referido en el punto anterior.
- c. **Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** Se mencionan individualmente las casillas cuya votación obtenida hoy se controvierte.

5. PARTES TERCERAS INTERESADAS

En el asunto, comparecen los partidos políticos *Morena* y *FXMO*¹¹, a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados, también lo hace **Nancy Natalia Benítez Zárate**, primera concejala electa al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a quien se le reconoce como persona tercera interesada, respectivamente conforme a lo siguiente¹²:

- a. **Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.
- b. **Forma.** Sus tercerías fueron presentadas por escrito, constan sus nombres, firmas autógrafas y pretensiones.
- c. **Interés.** Sus intereses son incompatibles con las del partido recurrente, pues consideran que deben subsistir los resultados del acta de cómputo de la elección de concejalías, así como la declaración de validez de la elección.

¹⁰ Requisitos a los que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*.

¹¹ Cada uno a través de sus representaciones acreditadas ante el *Consejo Municipal*.

¹² De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

6. SENTENCIA FEDERAL

Como se dijo en los antecedentes, la *Sala Xalapa* revocó la sentencia de este Tribunal, dictando, entre otros, los siguientes efectos:

- a. El Tribunal Electoral local deberá emitir una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada **justifique el por qué** analizó los planteamientos del actor relativos a la violación a los principios de libertad y secrecía del voto (mamparas no tenían instaladas las cortinillas) y la existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA que refirió el actor que configuraban la causal k) por la diversa b), del artículo 76 de la Ley de Medios local.
- b. Además, en dicha determinación deberá analizar las pruebas consistentes en las actas de jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo; el acta de sesión permanente de la jornada electoral, los instrumentos notariales trece mil quinientos cuarenta y tres y seis mil noventa y dos; las **pruebas técnicas** consistentes en diversas fotografías de diversas casillas relacionadas con la falta de cortinillas en las mamparas, así como **el escrito de protesta** de cinco de junio de esta anualidad que aportó el partido actor en la instancia local.

Asimismo, deberá de analizar todos los elementos probatorios referidos **y los demás que obren en autos** de manera adminiculada, exhaustiva e integral, así como de manera **conjunta y no fragmentada**, que guarden relación con los planteamientos que hizo valer la parte actora en la instancia local relativos a la violación a los principios de libertad y secrecía del voto y coacción al electorado, lo que, a estima del partido actor, a su vez ocasionó presión sobre el electorado. A dichas pruebas deberá darles el valor probatorio correspondiente, de conformidad con la Ley de Medios local y deberá valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

- c. Realice el estudio correspondiente de la casilla **2538 C1** que precisó el partido actor en su demanda primigenia, de conformidad con los parámetros precisados en el inciso anterior.



- d. Por otra parte, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios **c) y d)** relativos al **indebido análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios local y de la incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales**, queda firme lo razonado por el TEEO en la sentencia impugnada, con relación a dichas temáticas de agravio.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Cumplimiento al primer efecto de la sentencia federal

Conforme a los lineamientos dados por la Sala Xalapa, en este apartado de la sentencia, este Tribunal Electoral justificará por qué se estudiarán los argumentos del partido recurrente relacionados con:

- violación a los principios de libertad y secrecía del voto (mamparas no tenían instaladas las cortinillas) y la existencia de presión sobre el electorado por parte de MORENA

Estos planteamientos se **analizarán bajo la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios**, a pesar de que el partido recurrente argumentó, en su demanda, la actualización de la causal de nulidad de votación establecida en el inciso k) del mismo artículo, por las siguientes razones:

La *Sala Superior* ha establecido que la causal de nulidad de votación prevista en el inciso **k)** denominada **genérica**, (que es la planteada por el partido actor) surge porque **durante la jornada electoral** pueden existir algunas otras irregularidades que **no estén previstas dentro de los supuestos de las causales específicas**, señaladas del inciso a) al inciso j) del referido artículo 76 de la *Ley de Medios*.

Al respecto, conviene señalar que la jurisprudencia **40/2002**¹³, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”** precisa que la causal de nulidad prevista en el inciso k) no puede integrarse con hechos que podrían estar inmersos en

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

las hipótesis de alguna de las causales de nulidad identificadas en los incisos anteriores, es decir, dentro de las causales específicas.

Esto **refuerza** el argumento de que la causal genérica solo aplica cuando los hechos no encuadran en ninguna de las causales específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto.

Entonces, la causal de nulidad contenida en el inciso **k)**, solo se **actualiza** cuando se plantea cualquier irregularidad que no encuadra dentro de los supuestos de las causales específicas.

En este caso, al analizar la demanda, se advierte que los hechos expuestos por el partido recurrente para solicitar la nulidad de la votación, como la inexistencia de cortinillas en las mamparas y la presencia de personas que supuestamente podrían identificarse como simpatizantes de MORENA, quienes vigilaban cómo los ciudadanos emitían su voto, **sí encuadran**¹⁴ **en la causal específica establecida en el inciso b)**, que instituye:

- Cuando se ejerza violencia física o **presión** sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad** o el **secreto del voto**, y esos hechos influyen en el resultado de la votación de la casilla.

El argumento del partido recurrente sobre la causal de nulidad se basa en la presunta afectación de los principios de libertad y secrecía del voto, al señalar que la votación se desarrolló sin cortinillas en las mamparas y con la presencia de personas que, supuestamente, podrían identificarse como simpatizantes de MORENA, quienes vigilaban cómo los ciudadanos emitían su voto, lo cual expone como presión sobre los electores.

Este escenario encuadra perfectamente en el supuesto de **presión sobre el electorado**, ya que las personas legisladoras, al establecer esta causal de nulidad, buscaron proteger precisamente

¹⁴ Con apoyo en la **Tesis CXXXVIII/2002** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, se realizará el estudio de los motivos de disenso expuestos en la causal de nulidad correcta, además, esta forma de redirección la ha sostenido la *Sala Xalapa* en el **SX-JRC-0273-2021**, **SX-JIN-48/2021** y **SX-JDC-1253/2021**, acumulados.



la libertad y secrecía de la votación, elementos que el partido recurrente considera vulnerados en la elección.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que los hechos expuestos encuadran en la causal específica prevista en el **inciso b)** del artículo 76 de la *Ley de Medios*, que contempla la presión sobre el electorado como una causal de nulidad, dado que dicha presión afecta la libertad o el secreto del voto.

En este sentido, **no es procedente** que el partido actor intente encuadrar estos hechos dentro de la causal genérica, cuando existe un supuesto específico para su análisis.

7.2. Cumplimiento al segundo y tercer efecto de la sentencia federal

El partido recurrente refiere que, el pasado dos de junio, en las **treinta y siete** casillas hoy impugnadas, se ejerció **presión sobre el electorado**, ya que, según informes de sus representantes en diversas casillas, funcionarios de las mesas directivas, incluidos personal del INE, retiraron las cortinillas de las mamparas electorales.

Esto generó presión sobre los votantes -menciona-, dado que cualquier persona podía observar y tomar fotografías de quienes estaban emitiendo su voto, especialmente aquellos vinculados a Morena, según lo señalado por el partido recurrente. Afirma que esta irregularidad persistió durante toda la jornada electoral.

A raíz de estos hechos, a las 11:30 horas, solicitó la intervención de un notario público, quien se constituyó en diversas casillas del municipio, capturando fotografías para documentar el "conjunto de irregularidades". Posteriormente, entre las 15:35 y 17:45 horas, se realizó un segundo recorrido con la presencia de diverso notario público, quien dio fe de lo ocurrido durante la jornada electoral, señalando la existencia de **coacción** en el electorado por parte de Morena.

El partido recurrente afirma haber presentado un escrito de protesta el cinco de junio, un día antes del inicio de la sesión de

cómputo municipal, lo que, a su juicio, **acredita plenamente la gravedad de las irregularidades durante toda la jornada electoral.**

Con el fin de analizar si la causal de nulidad planteada queda acreditada, se evaluará de manera adminiculada, exhaustiva e integral las siguientes pruebas:

- Actas de jornada electoral.
- Actas de escrutinio y cómputo.
- Acta de sesión permanente de la jornada electoral.
- Instrumentos notariales trece mil quinientos cuarenta y tres y seis mil noventa y dos.

A estas pruebas documentales se les **otorga valor probatorio pleno**, conforme a lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*.

En cuanto a las siguientes pruebas:

- Pruebas técnicas consistentes en fotografías de diversas casillas relacionadas con la falta de cortinillas en las mamparas.
- Escrito de protesta del 5 de junio.
- Escritos de incidentes o protestas

A estas se les concede **valor probatorio indiciario**, conforme a los artículos 14, numeral 4 y 5, 16, numerales 1 y 3, así como 63, numeral 1, todos de la *Ley de Medios*.

7.2.1. Marco jurídico de referencia

De acuerdo a la jurisprudencia **24/2000** de la *Sala Superior*¹⁵, por **presión** debe entenderse al ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, de tal manera que afecte la libertad y secrecía de la votación.

¹⁵ De rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. Consultable: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-24-2000/>



Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa, **es necesario que se acrediten** los siguientes elementos:

1. Que exista presión
2. Que se ejerza sobre la integración de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de un determinado partido
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Primer elemento: La *Sala Superior* en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-298/2012 refirió que la **presión**, es la **ejecución de actos idóneos y suficientes** para influir indebida y decisivamente en el ánimo o voluntad de una persona para que esta realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Segundo elemento: es **importante** que se demuestre el **tiempo** en que éstas personas fueron presionadas y si corresponden a determinada sección, además, se **debe señalar el número de personas a las que se les ejerció presión**.

Tercer elemento: los actos de presión no sólo deben influir en el ánimo de las personas electoras, sino que también **deben producir un resultado concreto** de alteración de la voluntad.

Es decir, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura o bien, para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre las personas, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en concreto, con la finalidad de **determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para**

producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Cuarto elemento: No es suficiente acreditar plenamente los hechos, sino también se requiere examinar, si estos son **determinantes** para el resultado de la votación, esto es, **evaluar** si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**.¹⁶

Así entonces, para que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, **implica que la presión** se haya ejercido sobre un determinado número probable de personas electoras o bien **durante la mayor parte de la jornada electoral**, para llegar a establecer qué número de estas, **votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla**, y que, de no ser así, otra persona hubiera obtenido el primer lugar.

7.2.2. Inexistencia de la causal de nulidad de la votación al no acreditarse los hechos alegados por el partido recurrente

El sistema de nulidades en materia electoral se fundamenta en el principio de la **presunción de validez** de los procesos electorales y sus resultados. Esto implica que la votación en casilla o la elección en su conjunto se consideran válidas, salvo que la parte impugnante logre demostrar, mediante **pruebas idóneas y objetivas**, la existencia de irregularidades graves que justifiquen su nulidad.

En este contexto, es responsabilidad del partido recurrente **acreditar las irregularidades** que alega, específicamente que la votación se desarrolló sin cortinillas en las mamparas y con la presencia de personas que podrían identificarse como simpatizantes de MORENA, quienes vigilaban cómo los ciudadanos emitían su voto.

¹⁶ Cómo se considera en la sentencia del expediente SUP JIN-298/2012.



En ese sentido, las pruebas presentadas, consistentes en fotografías y documentos notariales, **no son suficientes para acreditar los hechos alegados.**

Aunque se otorgó valor probatorio indiciario a la prueba técnica y a los escritos de protesta, y valor probatorio pleno a los instrumentos notariales, **este valor probatorio se refiere únicamente a su forma**, es decir, que cumplen con los requisitos legales para ser admitidos. No obstante, esto no implica que puedan acreditar los hechos que se pretende probar¹⁷.

Por lo tanto, es necesario realizar un análisis de fondo, aplicando las **reglas de la lógica y la sana crítica** para determinar si las pruebas presentadas tienen la capacidad de probar los hechos afirmados por el oferente. En cuanto a las **pruebas técnicas**, su valor probatorio se limita a acreditar su existencia, pero no su veracidad¹⁸.

Respecto a las **documentales públicas**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha determinado que, aunque estas pruebas tienen valor probatorio pleno en su forma, su contenido puede ser desvirtuado en el juicio. Esto implica que la **prueba documental pública** debe ser evaluada en dos dimensiones:

¹⁷ Véanse los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito:

- **PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA**, Novena Época, Tesis I.3o.C.665 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 170211.
- **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**, Décima Época, Tesis III.2o.C.47 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2021914.

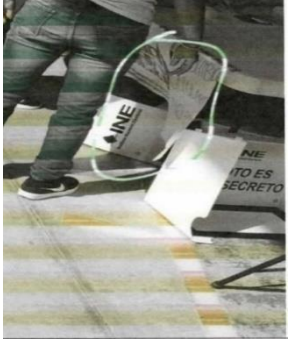
¹⁸ De Conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Primera Sala, **DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL**, Décima Época, Tesis 1a. LXXI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1317, Registro digital: 2020455.

1. La **formal o adjetiva**, que se relaciona con su autenticidad y correcto cumplimiento procesal.
2. La **sustancial o material**, que corresponde al contenido del documento, cuya veracidad puede ser cuestionada durante el juicio.

En cuanto a los **instrumentos notariales**, la Sala Xalapa, en el expediente **SX-JRC-237/2021**, determinó que, aunque estos instrumentos son documentales públicos con valor probatorio pleno, no son suficientes por sí solos para acreditar irregularidades graves que justifiquen la nulidad de una elección. Es necesario que estas pruebas estén respaldadas por otros elementos que refuercen su contenido, como las actas de jornada electoral o los escritos de incidentes.

En conclusión, con base en los principios y criterios expuestos, se procederá a desarrollar el análisis específico de las **casillas impugnadas** por el partido actor, evaluando de forma conjunta todas las pruebas presentadas para determinar si se configuran la causal de nulidad alegada.

Casilla 038-B1		
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escritos de protesta	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
<p>Se encuentran mamparas tiradas, se destaca su deterioro.</p> <p>Ambas se encuentran expuestas y sin cortinillas.</p> <p>Al estar deshabilitadas, la ciudadanía no pudo ejercer su derecho de votar.</p>		<p>Doy fe de la falta de cortinilla en la mampara, con lo cual no permitía realizar el sufragio de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto.</p>
Consideración particular del Tribunal		
<p>La fotografía presentada no permite establecer de manera concluyente que se trate de los hechos correspondientes al proceso electoral impugnado en la casilla en cuestión. Aunque la imagen muestra mamparas en aparente mal estado o tiradas, y se alega la falta de cortinillas, no existen elementos suficientes que vinculen esta imagen con el contexto específico de la elección en dicha casilla. Aun con la certificación notarial, no es posible situar la fotografía en circunstancias claras de modo, lugar, tiempo y ocasión que permitan determinar que la imagen fue tomada en la casilla impugnada.</p> <p>Para que la fotografía pudiera considerarse como prueba válida, era necesario acreditar con precisión el contexto en el que fue tomada, lo que incluye identificar los hechos, las personas involucradas y el lugar. En este caso, la fotografía no proporciona dicha información. Además, el estado de las mamparas o la falta de cortinillas, por sí mismos, no permiten inferir que afectaron directamente la secrecía o libertad del voto.</p>		



Respecto a la certificación notarial, se hace constar la falta de cortinillas en la mampara y se afirma que esto no permitía ejercer el voto de manera libre y secreta. Asimismo, se menciona la presencia de una persona con gorra identificada como simpatizante de MORENA, quien presuntamente observaba el proceso de votación. Sin embargo, **estas afirmaciones del notario no certifican de manera objetiva los hechos**, sino que constituyen una calificación subjetiva respecto a una conducta. Además, la fotografía no tiene relación directa con la fe de hechos del notario, por lo que no se puede establecer un engarce entre ambas pruebas.

Asimismo, **la documentación electoral** de la casilla no contiene indicios o menciones que acrediten la existencia de una irregularidad relacionada con la falta de cortinillas o el estado de las mamparas. De acuerdo con la certificación levantada por el Secretario del Consejo, no se encontraron original o copia del acta de jornada electoral, y en el acta de escrutinio y cómputo no se establece incidentes o protestas sobre la situación en la casilla. Además, no obra en autos ningún incidente o protesta que se refiera a la falta de cortinillas o la observación indebida del voto.

Conforme al principio de validez en materia electoral, cualquier irregularidad grave que afecte el proceso debe estar claramente documentada y probada. En este caso, no se ha logrado establecer una correlación clara entre la fotografía y los hechos impugnados en las actas de la jornada electoral de esta casilla en particular.

Por lo tanto, ni la fotografía ni el instrumento notarial aportan pruebas suficientes para acreditar la presunta irregularidad, ni demuestran que el mal estado de las mamparas, la falta de cortinillas, o la observación de una persona con gorra de MORENA hayan afectado la secrecía o libertad del voto en esta casilla. En consecuencia, no se justifica la nulidad de la votación en la casilla impugnada, ya que no se ha presentado evidencia convincente que vincule estas situaciones con el proceso electoral en cuestión.

Ahora, se colocan de manera conjunta las siguientes **seis casillas**, ya que del análisis del instrumento notarial **número trece mil quinientos cuarenta y tres**, se advierte que se hace la misma certificación -genérica- en todas ellas.

Casillas: 1715-B1, 1715-C2, 1716-B1, 1716-C1, 1717-C2 y 1717-C3

Instrumento seis mil noventa y dos

De las 15:35 a las 17:45 horas

Para acreditar una irregularidad como la falta de cortinillas en las mamparas que permita realizar el voto de manera libre y secreta, y la supuesta presencia de personas con indumentaria de MORENA observando a los votantes, se requiere no solo de la certificación de un notario, sino también de otros elementos probatorios que corroboren dicha situación. En este caso, el instrumento notarial es insuficiente por sí solo para establecer la irregularidad, **ya que no existe una relación o vinculación clara con la documentación electoral**, la cual debería contener incidentes o protestas al respecto.

En cuanto a las casillas en estudio:

Casilla 1715-B1: En el acta de jornada electoral, los recuadros relativos a incidentes o escritos de protesta no están marcados, y no obra ningún escrito de protesta en los autos del expediente. No existe constancia alguna que refuerce los hechos descritos por el notario, lo que pone en duda la veracidad de la certificación.

Casilla 1715-C2: Tanto en el acta de jornada electoral como en la constancia de recuento del 6 de junio, los recuadros de incidentes o escritos de protesta no están marcados, y no se presentó ningún escrito de protesta o incidente. La falta de correlación entre el instrumento notarial y la documentación electoral debilita la fuerza probatoria de los hechos certificados.

Casilla 1716-B1: El acta de jornada electoral marca con "no" los recuadros relativos a incidentes, y los recuadros de escritos de protesta o incidentes están marcados con "0". No se presentó ningún escrito de incidente o de protesta. Esto refuerza la insuficiencia del instrumento notarial para acreditar la irregularidad.

Casilla 1716-C1: De manera similar, los recuadros de incidentes están marcados con "no", y los recuadros de escritos de protesta o incidentes están marcados con "0". A pesar de que se reportó un incidente en la hoja de incidentes correspondiente,

a las 11:05 am, donde se sospechó que dos personas se llevaron boletas, no hay relación con la supuesta falta de cortinillas o con las afirmaciones de vigilancia por parte de personas de MORENA. No se presentaron escritos de incidente o protesta.

Casilla 1717-C2: En el acta de jornada electoral, los recuadros de incidentes están marcados con "no", y no se marcaron los recuadros de escritos de protesta. Tampoco se presentó ningún escrito en los autos del expediente. Nuevamente, no existe correlación entre los hechos certificados por el notario y la documentación oficial de la jornada electoral.

Casilla 1717-C3: Aunque en este caso se asienta que Morena presentó 2 escritos de protesta, no hay indicación en el acta de que tales protestas estuvieran relacionadas con la supuesta falta de cortinillas o la presión ejercida por personas de MORENA. Los incidentes registrados en la hoja no mencionan esta irregularidad, sino de otras situaciones relacionadas con el escrutinio y cómputo. No se presentaron escritos de protesta adicionales.

Por lo tanto, al no existir incidentes o documentación de la casilla que corroboren los hechos certificados por el notario, se concluye que el instrumento notarial es insuficiente para acreditar la presunta irregularidad. En consecuencia, **no se justifica la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ya que la falta de pruebas adicionales que validen la certificación del notario impide dar por acreditados los hechos alegados.**

Casilla 1720-C1

Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se observa la intención del voto del ciudadano, esto a la vista es notorio ya que la mampara no cuenta con la cortinilla que permite votar libremente en secreto.		La mampara no tenía instalada la cortinilla que permite votar de manera libre y secreta, se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La mampara no tenía instalada la cortinilla que permite votar de manera libre y secreta donde una mujer con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto.

Consideración particular del Tribunal


En relación con la casilla 1720-C1, la presunta irregularidad planteada por el recurrente **no se encuentra acreditada**. Aunque el recurrente describe que se podía observar la intención del voto de los ciudadanos debido a la falta de cortinillas en la mampara, esta afirmación no está respaldada por pruebas suficientes que establezcan una correlación clara entre la fotografía presentada y los hechos impugnados. La fotografía no identifica de manera concluyente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue tomada, lo que impide determinar que se relacione específicamente con esta casilla.

El instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres señala que entre las 11:30 y las 12:40 horas, la mampara no tenía cortinilla y se observaban personas cercanas con dispositivos móviles, mientras que el instrumento seis mil noventa y dos describe un escenario similar entre las 15:35 y 17:45 horas, con una mujer con gorra guinda observando. Sin embargo, **estos instrumentos por sí solos no son suficientes para acreditar la irregularidad denunciada**, ya que no se puede establecer una conexión directa y verificable entre estos hechos y la documentación electoral relacionada con la casilla.

El acta de jornada electoral de la casilla 1720-C1 indica que no se reportaron incidentes, pues los recuadros correspondientes se encuentran marcados con "x" (no), y los recuadros de escritos de protesta o incidentes también están marcados con "0" (cero). Asimismo, en la constancia de recuento del 6 de junio, se asentó "0" en los recuadros de protestas o incidentes. No se obra ningún escrito en los autos del expediente que mencionara o documentara alguna irregularidad.


Por lo tanto, la falta de pruebas concluyentes que vinculen la fotografía y los instrumentos notariales con los hechos impugnados, aunado a la ausencia de

incidentes o escritos de protesta en la documentación electoral, impide acreditar la irregularidad alegada en esta casilla.

Casilla 1721-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se encuentran diversas mamparas electorales las cuales no cuentan con las cortinillas que garantizan la secrecía del voto, una ciudadana de sexo femenino tomando fotos al electorado generando presencia y presión en ellos.		No contaba con la cortinilla en la mampara, así como gente muy cercana a la casilla no permitía ejercer el voto de manera libre y secreta.	Seguían sin colocar las cortinillas en la mampara de la casilla básica, además de que había personas cerca de la mampara que no permitían ejercer el voto de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda veía como emitían su voto.
Consideración particular del Tribunal			
<p>En relación con la descripción ofrecida por el recurrente en su demanda, se señala que diversas mamparas no contaban con las cortinillas que garantizan la secrecía del voto y que una ciudadana de sexo femenino tomaba fotografías al electorado, generando presión sobre ellos. No obstante, al analizar las pruebas técnicas y los instrumentos notariales aportados, no se encuentra una relación suficiente entre estos elementos.</p> <p>Respecto al Instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, correspondiente al periodo de las 11:30 a 12:40 horas, se certifica que la mampara no contaba con la cortinilla, lo que, según el notario, afectaba el voto libre y secreto debido a la cercanía de personas en la casilla. Esta certificación, sin embargo, no menciona a una persona tomando fotografías, como alega el recurrente.</p> <p>El Instrumento notarial seis mil noventa y dos, entre las 15:35 y las 17:45 horas, menciona la ausencia continua de cortinillas en la mampara y la presencia de personas cercanas a la misma. Asimismo, se indica que una mujer con gorra guinda observaba el acto de votación. Aun así, no se acredita la relación entre este hecho y la alegación de que se tomaban fotografías.</p> <p>En este caso, la falta de correlación entre la fotografía y la certificación notarial impide acreditar los hechos alegados por el recurrente, máxime que la fotografía no contiene elementos que permitan identificarla en el contexto descrito por quien la ofrece. Además, la apreciación del notario respecto a la cercanía de personas en la casilla no constituye una constatación directa de que la libertad y secrecía del voto se vieron efectivamente afectadas. Por tanto, estos medios probatorios carecen de eficacia para acreditar las irregularidades señaladas.</p> <p>En la casilla 1721-B1, el acta de jornada electoral indica que se presentaron incidentes, y se anotaron protestas de PAN y PRI con el número 1 (uno). No obstante, en la constancia individual de recuento del 6 de junio, no se reportaron escritos de protesta o incidentes en los recuadros, y tampoco obra ningún escrito de protesta o incidente en los autos del expediente.</p> <p>En conclusión, no se acreditan los hechos en los que se sustenta la nulidad de la votación recibida en la casilla.</p>			

Casilla 1723-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se encuentra un grupo numeroso de personas cerca de diversas mamparas electorales, vulnerando la secrecía del voto y al mismo tiempo ejerciendo presión en el electorado.		La mampara no contaba con la cortinilla que permite emitir el sufragio de manera libre y secreta, como también se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La mampara no contaba con la cortinilla que permite emitir el sufragio de manera libre y secreta donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.
Consideración particular del Tribunal			
<p>La prueba técnica presentada por el partido recurrente no logra acreditar los hechos en los que fundamenta la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que carece de los elementos necesarios para identificar de manera precisa el contexto en que se tomaron las imágenes y vincularlas con el proceso electoral impugnado.</p> <p>Aunque el recurrente señala que un grupo de personas, presuntamente vinculadas a MORENA, ejercían presión sobre los votantes, y que las mamparas carecían de cortinillas, no existen pruebas objetivas que corroboren estos hechos en el contexto específico de la casilla impugnada.</p> <p>La certificación notarial, aunque formalmente válida, tampoco es suficiente para confirmar las supuestas irregularidades, ya que se limita a describir la cercanía de personas a las mamparas sin especificar de manera clara cómo dichas personas vulneraron la secrecía del voto o ejercieron presión sobre los electores.</p> <p>Además, la documentación electoral de la casilla 1723-B1 no reporta incidentes relacionados con las irregularidades señaladas.</p> <p>El acta de jornada solo menciona un incidente menor, sin relevancia para el proceso electoral, y en los recuadros de incidentes o escritos de protesta de los partidos políticos se asienta "0" (cero), lo que indica la ausencia de reclamaciones formales al respecto. En consecuencia, al no existir una correlación entre la prueba técnica, la certificación notarial y la documentación electoral, no se acredita la nulidad de la votación en la casilla impugnada.</p>			

Casilla 1723-C1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se aprecia diversas mamparas electorales del INE que no poseen cortinillas para el ejercicio del voto libre y secreto, a unos escasos centímetros se encuentran varias personas alrededor, generando intimidación ante los electores, violando sus derechos político electorales.		La mampara no contaba con la cortinilla que permite emitir el sufragio de manera libre y secreta, como también se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La mampara no contaba con la cortinilla que permite emitir el sufragio de manera libre y secreta donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.
Consideración particular del Tribunal			
<p>Se desestima la prueba técnica presentada, ya que no puede ser administrada con la certificación notarial -de las 11:30 a 12:40 horas- respecto de las afirmaciones sobre la supuesta intimidación y violación de derechos político-electorales en la casilla impugnada.</p> <p>La propia certificación notarial únicamente señala que “se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles”, sin aportar detalles adicionales sobre la naturaleza de la conducta de dichas personas, ni cómo estas habrían generado presión o intimidación sobre el electorado. Este tipo de descripciones vagas y generales no permiten establecer de manera concluyente la existencia de las irregularidades denunciadas.</p> <p>Asimismo, en la casilla 1723-C1, el acta de jornada electoral no marca el recuadro relativo a incidentes, y los recuadros correspondientes a escritos de protesta o incidentes por parte de los partidos políticos solo incluyen a NAO con el número 1 (uno).</p> <p>Además, en la constancia individual de recuento del 6 de junio se asentó "0" en los recuadros de escritos de protesta o incidentes, y no obra en los autos del expediente ningún escrito adicional que confirme las irregularidades señaladas.</p> <p>En consecuencia, no se acredita la nulidad de la votación en esta casilla, al no existir elementos probatorios suficientes que respalden los hechos alegados por el recurrente.</p>			


Casilla 1723-C2			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se aprecia diversas mamparas electorales, las cuales no poseen las cortinillas para resguardar la secrecía del voto, alrededor se encuentran numerosas personas e incluso resalta que dentro de una mampara se encuentran más de dos personas jóvenes ejerciendo su voto, al no tener cortinillas dejan a la vista la elección de las personas, tan es así que pueden llegar a estar dos personas en una casilla ejerciendo presión en el electorado.		La mampara no contaba con la cortinilla que permite emitir el sufragio de manera libre y secreta, como también se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La mampara no contaba con la cortinilla que permite emitir el sufragio de manera libre y secreta donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.

Consideración particular del Tribunal

La valoración de las pruebas, tanto la técnica como los instrumentos notariales, permite concluir que ambas generan únicamente indicios, al no poder ser corroboradas con la documentación electoral correspondiente. La prueba técnica, representada por las fotografías, y los instrumentos notariales, si bien podrían ofrecer algún indicio de irregularidad, no contienen elementos que vinculen de manera precisa los hechos alegados con el contexto electoral en el que se basa la nulidad de la votación.

En este sentido, la certificación notarial menciona la presencia de personas cercanas a las mamparas, pero no proporciona detalles suficientes para acreditar la presión sobre los votantes o la vulneración de la secrecía del voto. Asimismo, la prueba técnica no contiene circunstancias claras de tiempo, lugar y modo que permitan ubicar los hechos en la casilla impugnada. Al no existir relación clara entre las pruebas presentadas y los hechos denunciados, los elementos de prueba no tienen eficacia probatoria.

Finalmente, en la documentación electoral de la **casilla 1723-C2** no se registran incidentes relacionados con la falta de cortinillas o la supuesta presión sobre el electorado, lo que refuerza la conclusión de que las pruebas no son suficientes para sustentar la causal de nulidad. En consecuencia, los hechos en los que se basa la nulidad no pueden considerarse acreditados, ya que no se ha logrado establecer una correlación sólida entre las pruebas aportadas y la documentación electoral.

Casilla 1726-C3			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se observa a un grupo de personas haciendo fila cerca de una mampara, la cual no posee cortinillas, de igual forma se observa a un grupo numeroso a escasos centímetros de ellas, se da la presunción de que se está		La casilla no contaba con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, personas cerca de las mamparas y	La casilla no contaba con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de

ejerciendo presión en el electorado. Se aprecia a más de una persona dentro de la mampara electoral.		algunas con dispositivos móviles.	MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.
--	--	-----------------------------------	---

Consideración particular del Tribunal

Los hechos en los que el partido recurrente sustenta la nulidad de la votación recibida en la casilla no se encuentran acreditados.

La prueba técnica, consistente en la fotografía, no contiene elementos que permitan identificar con precisión que fueron tomadas en la casilla impugnada. Aunque se alega que las imágenes muestran personas cerca de las mamparas con dispositivos móviles, no se proporcionan circunstancias claras de modo, tiempo y lugar que vinculen las fotos con los hechos denunciados en dicha casilla. Esta falta de contexto y precisión impide que la prueba tenga eficacia para probar el hecho.

El instrumento notarial, aunque constituye un indicio, requiere respaldo en la documentación electoral para demostrar la realización del hecho. En este caso, el notario certifica la presencia de personas cercanas a las mamparas y el uso de dispositivos móviles, pero no aporta elementos que confirmen la existencia de una irregularidad grave. Tampoco se describe una situación en la que varias personas ejercieran presión sobre los votantes.

Por otro lado, en la documentación electoral de la casilla **1726-C3** no se menciona ninguna irregularidad relacionada con los hechos denunciados. El acta de jornada no se encontró en los autos, y la constancia de recuento del 6 de junio no registra protestas o incidentes vinculados con la presión sobre los votantes o la ausencia de cortinillas.

Los únicos incidentes reportados se refieren a errores en el conteo de boletas, sin relación con los hechos que sustentan la causal de nulidad.

Dado que no existe una correlación adecuada entre la prueba técnica, el instrumento notarial y la documentación electoral, se concluye que no se acreditan los hechos alegados, lo que impide justificar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Casilla 2527-C1

Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Varias mamparas no cuentan con cortinillas, en una de las mamparas se encuentra una persona de sexo femenino, se ve claramente la decisión del elector.		La mampara no contaba con la cortinilla para ejercer el voto de manera libre y secreta.	La mampara no contaba con la cortinilla para ejercer el voto de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda veía como emitían su voto.

Consideración particular del Tribunal

En el presente caso, no se acreditan los hechos que sustentan la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

La prueba técnica, que supuestamente demuestra que se ve claramente la decisión del elector por la falta de cortinillas en las mamparas, se desestima. Al analizar dicha prueba, no se advierte que el sentido de la votación esté expuesto, dado que los tres cancelos que conforman la mampara cubren el área donde se emiten los votos. Por lo tanto, no se puede concluir que la falta de cortinilla haya vulnerado la secrecía del voto.

Además, la fotografía presentada no contiene elementos que permitan ubicarla en el contexto del proceso electoral impugnado ni en la casilla específica que se controvierte. No hay referencia clara al lugar, tiempo o circunstancias precisas en las que fue tomada, lo cual impide vincularla con los hechos alegados en el proceso electoral. Este aspecto es crucial, ya que, para que una prueba técnica tenga eficacia

probatoria, debe estar contextualizada de manera que permita identificarla como parte de los hechos impugnados.

En cuanto al instrumento notarial levantado entre las 11:30 y las 12:40 horas, este señala que la mampara no contaba con la cortinilla para ejercer el voto de manera libre y secreta. Del mismo modo, el instrumento levantado entre las 15:35 y las 17:45 horas indica que la situación se mantenía y que una mujer con gorra de color guinda observaba cómo se emitían los votos.

Sin embargo, estos hechos, por sí solos, no son suficientes para acreditar la nulidad de la votación, pues los instrumentos notariales deben estar respaldados por otros elementos probatorios que refuercen su contenido, tal como se ha mencionado antes.

Además, en la **casilla 2527-C1**, el acta de jornada electoral no refleja la existencia de incidentes relacionados con la falta de cortinillas o presión sobre los votantes. Los recuadros correspondientes a incidentes están marcados con "x" (no) y los recuadros relativos a escritos de protesta o incidentes están marcados con "0" (cero), lo que refuerza la presunción de validez del proceso electoral.

Además, no obra en autos ningún escrito de protesta que refuerce las afirmaciones del recurrente. En consecuencia, al no existir una correlación entre la prueba técnica, los instrumentos notariales y la documentación electoral, no se acreditan los hechos en los que se fundamenta la causal de nulidad de la votación en la casilla impugnada. Las pruebas presentadas carecen de la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la votación.


Casilla 2537-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
<p>En la imagen se puede apreciar como la mampara donde los ciudadanos emiten su voto, le falta la cortinilla la cual fue arrancada por personal del IEEPCO.</p>		<p>La gente no podía ejercer su voto de manera libre y secreta dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.</p> <p>Esta manifestación se expone en el escrito de demanda</p>	<p>Las mamparas de la casilla habían sido retiradas y por lo tanto la gente no podía ejercer su voto de manera libre y secreta dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles, donde una mujer y un hombre con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto y platicaban con los electores antes y después de su voto.</p>
Consideración particular del Tribunal			
<p>No se acreditan los hechos alegados por el partido recurrente para justificar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2537-B1, específicamente en cuanto a la falta de cortinillas en las mamparas y la supuesta presión ejercida sobre los votantes.</p> <p>En cuanto a la prueba técnica presentada, consistente en una imagen en la que supuestamente se observa que las mamparas no cuentan con cortinillas, no se identifican elementos de convicción que la vinculen de manera directa con la casilla impugnada ni con el proceso electoral en cuestión. El recurrente afirmó que las cortinillas fueron arrancadas por personal del IEEPCO, pero dicha afirmación no está respaldada por pruebas adicionales que refuercen su veracidad. Para que la prueba técnica sea válida y convincente, debe estar acompañada de otros medios probatorios que adminiculen su contenido y den sustento a los hechos que pretende demostrar. En este caso, la simple imagen no es suficiente, ya que carece de la</p>			

correlación necesaria con otros elementos probatorios y no logra acreditar de manera concluyente que la irregularidad ocurrió durante la jornada electoral.

Respecto al instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, que cubre el periodo de las 11:30 a 12:40 horas, y el instrumento seis mil noventa y dos, que abarca de las 15:35 a 17:45 horas, ambos indican que las mamparas no contaban con cortinillas y que había personas cercanas con dispositivos móviles, incluyendo la observación de una mujer y un hombre con gorra de color guinda platicando con los votantes.

Sin embargo, estos hechos tampoco logran acreditarse de manera suficiente, ya que los instrumentos notariales, si bien gozan de valor probatorio pleno respecto a la fe pública del notario, en materia electoral requieren estar respaldados con la documentación electoral para acreditar un hecho o irregularidad. En este caso, la falta de adminiculación con otros documentos, como actas o escritos de protesta, debilita su capacidad para acreditar de manera contundente la supuesta irregularidad.

En cuanto a la documentación electoral de la **casilla 2537-B1**, se establece que no se encontró original o copia del acta, y en la constancia individual de recuento del 6 de junio, se asentó "0" (cero) en los recuadros correspondientes a escritos de protesta o incidentes. No se presentó ningún escrito que respaldara las afirmaciones del recurrente sobre la falta de cortinillas o la supuesta presión sobre los votantes. En conclusión, ni la prueba técnica ni los instrumentos notariales logran acreditar los hechos que sustentan la causal de nulidad de la votación en la casilla 2537-B1, ya que no están adminiculados con otros elementos probatorios que refuercen su contenido. Al no existir en la documentación electoral referencias a incidentes o protestas relacionados con los hechos alegados, no se justifica la nulidad de la votación.

Casilla 2537-C1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
En la imagen se puede apreciar como la mampara donde los ciudadanos emiten su voto, le falta la cortinilla la cual fue arrancada por personas del IEEPCO.		la gente no podía ejercer su voto de manera libre y secreta dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	Las mamparas de la casilla habían sido retiradas y por lo tanto la gente no podía ejercer su voto de manera libre y secreta dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles, donde una mujer y un hombre con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto y platicaban con los electores antes y después de su voto.
Consideración particular del Tribunal			
Los medios de prueba presentados no tienen la eficacia suficiente para acreditar el hecho alegado, ya que no se ha logrado adminicular con la documentación electoral. Al no existir una correlación directa entre la prueba y la documentación electoral o los instrumentos notariales, no puede demostrar la realización de los hechos que sustenta la acreditación de la causal.			
El partido recurrente, en su demanda, señala que la mampara donde los ciudadanos emitían su voto carecía de cortinilla, supuestamente arrancada por personal del IEEPCO.			
Sin embargo, la prueba técnica, que consiste en la imagen presentada, no cuenta con los elementos necesarios que permitan identificar claramente el contexto, como el lugar y el momento exacto en que fue tomada, lo que impide que tenga la fuerza necesaria para acreditar los hechos en cuestión.			

En cuanto a los instrumentos notariales:

- **Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres** (De las 11:30 a 12:40 horas): Se menciona que las personas no podían votar de manera libre y secreta debido a la cercanía de otras personas con dispositivos móviles. No obstante, este instrumento no aporta pruebas contundentes que vinculen la ausencia de la cortinilla con una actuación del personal del IEEPCO ni con la supuesta afectación al proceso electoral.
- **Instrumento seis mil noventa y dos** (De las 15:35 a las 17:45 horas): Describe la falta de cortinillas y la presencia de personas cercanas, pero no establece con claridad que la falta de estos elementos fuera ocasionada por el personal electoral ni que hubiera impactado directamente en la votación de manera suficiente para invalidarla.

Por otro lado, en el acta **de jornada electoral de la casilla 2537-C1**, no se reportaron incidentes ni se registraron escritos de protesta o de incidencia por parte de los partidos políticos. Este hecho refuerza la conclusión de que no existen pruebas documentales que respalden la concurrencia de las irregularidades alegadas.

En consecuencia, la prueba técnica y los instrumentos notariales no tienen la capacidad de acreditar de manera plena el hecho de que la cortinilla fue arrancada por personal del IEEPCO y la presión sobre el electorado, de ahí que ante la ausencia de otros elementos probatorios que la respalden, no se puede considerar que la votación recibida en la casilla se haya visto afectada al grado de justificar su nulidad.

Casilla 2537-C2			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
En la imagen se muestra como los funcionarios armaron las mamparas sin la cortinilla desde el inicio de la jornada electoral.		La gente no podía ejercer su voto de manera libre y secreta dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	Las mamparas de la casilla habían sido retiradas y por lo tanto la gente no podía ejercer su voto de manera libre y secreta dado que se encontraban diversas personas cerca y algunas con dispositivos móviles, donde una mujer y un hombre con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto y platicaban con los electores antes y después de su voto.
Consideración particular del Tribunal			

Los medios de prueba presentados no tienen la eficacia suficiente para acreditar el hecho alegado, ya que no se ha logrado administrar con la documentación electoral. Al no existir una correlación directa entre la prueba y la documentación electoral o los instrumentos notariales, no puede demostrar la realización de los hechos que sustenta la acreditación de la causal.

El partido recurrente, en su demanda, señala en la imagen se muestra como los funcionarios armaron las mamparas sin la cortinilla desde el inicio de la jornada electoral.

Sin embargo, la prueba técnica, que consiste en la imagen presentada, no cuenta con los elementos necesarios que permitan identificar claramente el contexto, como el lugar y el momento exacto en que fue tomada, lo que impide que tenga la fuerza necesaria para acreditar los hechos en cuestión.

En cuanto a los instrumentos notariales:

- **Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres** (De las 11:30 a 12:40 horas): Se menciona que las personas no podían votar de manera libre y secreta debido a la cercanía de otras personas con dispositivos móviles. No obstante, este instrumento no aporta pruebas contundentes que vinculen a funcionarios armaron las mamparas sin la cortinilla desde el inicio de la jornada electoral.
- **Instrumento seis mil noventa y dos** (De las 15:35 a las 17:45 horas): Describe la falta de cortinillas y la presencia de personas cercanas, incluso de personas a fines de Morena, pero no establece con claridad con cuantas personas estuvieron platicando y durante cuanto tiempo.

Por otro lado, en el acta **de jornada electoral de la casilla 2537-C2**, De acuerdo a la certificación levantada por el Secretario del Consejo, no se encontró original o copia del acta.

En la constancia individual de **recuento de seis de junio**, en los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentó 0 (cero).

Mientras que en autos no obra ningún escrito de incidente o de protesta. Este hecho refuerza la conclusión de que no existen pruebas documentales que respalden la concurrencia de las irregularidades alegadas.

En consecuencia, la prueba técnica y los instrumentos notariales no tienen la capacidad de acreditar de manera plena el hecho de que los funcionarios armaron las mamparas sin la cortinilla desde el inicio de la jornada electoral y la presión sobre el electorado, de ahí que ante la ausencia de otros elementos probatorios que la respalden, no se puede considerar que la votación recibida en la casilla se haya visto afectada al grado de justificar su nulidad.

2567-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.
Se encuentra situada una mampara la cual no tiene cortinilla que garantiza la secrecía de la votación, al fondo se logra apreciar a un grupo de personas generando presión sobre el electorado, pues de lejos se logra apreciar la decisión del elector.		Observando la falta de cortinilla en la mampara de la casilla.	Doy fe de la falta de cortinilla en la mampara de la casilla, donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.

Consideración particular del Tribunal

No se acredita que la elección del electorado haya sido visible a distancia por la falta de cortinilla, ya que del análisis de la prueba técnica no se advierte el sentido de la votación, pues esta es cubierta por los tres cancelos que conforman la mampara.

La descripción ofrecida por el recurrente en su demanda indica que la mampara no tenía cortinilla, lo cual supuestamente permitía ver la elección del votante desde lejos. Sin embargo, esta afirmación no se sustenta con la evidencia presentada.

El instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, que cubre el periodo de 11:30 a 12:40 horas, menciona la falta de cortinilla, pero no aporta detalles concluyentes que demuestren que la votación era visible o que existía presión sobre los votantes.

De manera similar, el instrumento seis mil noventa y dos, que certifica hechos entre las 15:35 y las 17:45 horas, menciona la falta de cortinilla y la presencia de una mujer con gorra de color guinda platicando con los votantes, pero tampoco establece de manera convincente que esta situación haya afectado la libertad y secrecía del voto.

Además, el acta de jornada electoral de la casilla 2567-B1 indica que no se presentaron incidentes, con los recuadros correspondientes marcados con "x" en la opción de no incidentes, tanto durante la jornada electoral como en el escrutinio y cómputo. Tampoco se presentaron escritos de protesta o incidentes en los autos del expediente.

En este contexto, la prueba técnica carece de elementos suficientes que la identifiquen en el contexto electoral específico que se impugna, y los instrumentos notariales, aunque con valor probatorio pleno en su forma, no logran acreditar que los hechos denunciados afectaran el proceso de manera sustancial, al no existir una correlación con la documentación electoral. Por tanto, no se acredita la irregularidad alegada respecto a la falta de cortinilla y la supuesta presión ejercida sobre el electorado.

2540-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se encuentran mamparas electorales del INE las cuales no cuentan con cortinillas que garanticen la secrecía del voto, pues en la imagen resalta una señora que se aprecia claramente como ejerce su derecho al voto, se aprecia en su totalidad lo realizado.		Pudimos observar la falta de cortinilla en la mampara, así también se encontraban diversas personas cerca y algunas con dispositivos móviles.	Doy fe de la falta de cortinilla en la mampara de la casilla, donde un hombre quien vestía una playera guinda del partido político MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban antes y después de sufragar su voto.

Consideración particular del Tribunal

No queda acreditado que en el centro de votación la recepción del voto se haya llevado a cabo sin cortinillas en la mampara ni que una persona identificada con el partido político MORENA haya realizado actos de vigilancia del sentido del voto. Primero, la fotografía presentada no contiene elementos que permitan ubicarla en el contexto del proceso electoral ni en la casilla que se impugna. No existe información objetiva que vincule la imagen con el desarrollo específico de la jornada electoral en esa casilla, lo que limita su eficacia probatoria.

En segundo lugar, los instrumentos notariales aportados no logran corroborar los hechos alegados de manera suficiente. El instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, que cubre de las 11:30 a las 12:40 horas, únicamente menciona la falta de cortinilla en la mampara y la presencia de personas cerca con dispositivos móviles, pero no certifica en que consistieron los actos que afectaron la secrecía del voto o la presión sobre los votantes.



El instrumento seis mil noventa y dos, que cubre el periodo de las 15:35 a las 17:45 horas, tampoco logra acreditar que la falta de cortinillas y la presencia de personas identificadas con MORENA hayan interferido en la libertad del voto.

Además, la documentación electoral de la casilla 2540-B1, como el acta de jornada electoral, no contiene ninguna referencia a incidentes relacionados con la falta de cortinillas o con la presencia de personas que pudieran haber influido en el sentido del voto. Los recuadros de incidentes o escritos de protesta no se encuentran marcados, y en la constancia de recuento del seis de junio se asentó que no hubo escritos de protesta o incidentes, con todos los recuadros correspondientes marcados con "0".

Por tanto, no se acredita que la recepción de la votación se desarrolló con la falta de cortinillas o la presencia de personas cercanas al partido MORENA en el centro de votación.

2540-C1

Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres.

De las 11:30 a 12:40 horas.

Como se estableció al inicio del presente apartado, el instrumento notarial por sí solo es insuficiente para acreditar que la recepción de la votación se desarrolló sin la cortinilla en la mampara, o que personas cercanas con dispositivos móviles, identificadas como pertenecientes al partido MORENA, vigilaban cómo se emitía el voto. En este caso, la naturaleza de los instrumentos notariales requiere que sean respaldados por otros medios de prueba para tener eficacia probatoria, lo cual no se verifica.

En cuanto a la casilla 2540-C1, la certificación levantada por el Secretario del Consejo establece que no se encontró ni original ni copia del acta de jornada electoral. Además, en la constancia individual de recuento de seis de junio se asentó "0" (cero) en los recuadros de escritos de protesta o incidentes. No obra ningún escrito en los autos del expediente que respalde las afirmaciones sobre la falta de cortinillas o la supuesta vigilancia de los simpatizantes de *Morena*.

Por tanto, al no existir correlación entre la prueba documental electoral y las certificaciones notariales, no se acredita de manera efectiva la existencia de irregularidades en la recepción de la votación que justifiquen la nulidad de la votación en esta casilla.

Casillas 2565-C1 y 2565-C2

Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres.

De las 11:30 a 12:40 horas.

El instrumento notarial por sí solo es insuficiente para acreditar que la recepción de la votación se desarrolló sin la cortinilla en la mampara, o que personas cercanas con dispositivos móviles, identificadas como pertenecientes al partido MORENA, vigilaban cómo se emitía el voto. La naturaleza indiciaria de los instrumentos notariales requiere que estos sean respaldados por otros medios de prueba para tener eficacia probatoria. En este caso, no se verifica dicha corroboración, lo que impide otorgar valor pleno a la certificación del notario sobre los hechos denunciados.

En relación con la casilla **2565-C1**, la certificación levantada por el Secretario del Consejo indica que no se encontró ni original ni copia del acta de jornada electoral. Además, los recuadros relativos a incidentes durante el escrutinio y cómputo no se encuentran remarcados, y tampoco lo están los correspondientes a escritos de protesta o incidente. No obra ningún escrito en los autos que respalde las afirmaciones sobre la falta de cortinillas o la supuesta vigilancia de simpatizantes de MORENA.

En cuanto a la casilla **2565-C2**, la certificación nuevamente señala la falta de original o copia del acta. En la constancia individual de recuento del seis de junio, los recuadros de escritos de protesta no contienen ninguna anotación. Asimismo, no obra en autos ningún escrito de protesta o incidente.

Por lo tanto, al no existir una correlación entre los instrumentos notariales y la documentación electoral, los hechos alegados por el partido recurrente no se acreditan de manera efectiva, lo que impide que se consideren como base para la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

Además, **resultan insuficientes** para tener por probado que en la casilla controvertida en esta sección:

- la mampara no tenía cortinilla
- se encontraban diversas personas cerca de la mampara y algunos con dispositivos móviles
- un hombre con gorra de color guinda portando logotipo de Morena, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban después de sufragar su voto.

Lo anterior, debido a que, de ambos instrumentos notariales, incluso de la descripción de la prueba técnica que obra en la demanda, se tiene que el domicilio en el que supuestamente se constituyeron los fedatarios públicos, es “*Escuela Primaria Vespertina Ricardo Flores Magón ubicada en la prolongación de Moctezuma número diez, colonia centro, código postal 71230, Santa Cruz Xoxocotlán*”.


Empero, de la revisión de los siguientes documentos:

- Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la sección 2565 que el propio partido actor aportó.
- Copia certificada del acta de jornada electoral remitida por la autoridad responsable.
- Acuerdo 13/EXT/31-05-2024 del Consejo Distrital 03 con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca

Se tiene que, el domicilio en el que se instalaron las casillas correspondientes en la sección 2565 es:

Calle Melchor Ocampo No. 19 Colonia Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y no el domicilio certificado por ambos notarios.

Por tanto, al colisionar con documentales publicas electorales respecto del domicilio en que estas fueron instaladas, no existe certeza respecto del contenido que obra tanto en la prueba técnica como en los instrumentos notariales.

2566-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.
Se aprecia a un grupo de jóvenes sentados alrededor de una mesa color blanco, a lo lejos se observa a un muchacho de playera negra votando, derivado de que la mampara no cuenta con la cortinilla, ejerciendo presión sobre el electorado.		Se certificó que la casilla carecía de cortinilla en la mampara para votar de manera libre y secreta, así como diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La casilla carecía de cortinilla en las mamparas para votar de manera libre y secreta, donde un hombre con gorra color guinda portando el logotipo del partido MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban después de sufragar su voto.



<p>Se logra distinguir a un grupo de tres personas cerca de una mesa con boletas electorales, las mamparas no poseen cortinillas, se percibe a la persona la elección de su voto.</p>			
---	---	--	--

Consideración particular del Tribunal

No se puede acreditar el hecho que sustenta la irregularidad en el centro de votación. La falta de cortinilla en la mampara no demuestra de manera concluyente que se haya afectado la secrecía del voto.


Por otra parte, las fotografías no muestran cómo se habría afectado la emisión del voto, dado que en la segunda imagen se observa a dos personas emitiendo su voto de forma normal.

Además, las fotografías no contienen elementos que permitan ubicarlas en el contexto específico que pretende el oferente de la prueba, es decir, no se puede determinar que fueron tomadas en la casilla ni durante el proceso electoral que se impugna.

Por otro lado, respecto a los instrumentos notariales, se reitera que por sí solos son insuficientes para acreditar los hechos que se alegan, ya que requieren ser respaldados por la documentación electoral, lo cual no ocurre en este caso.

No existe evidencia adicional que confirme lo asentado por el notario.

En cuanto a la **casilla 2566-B1**, la certificación levantada por el Secretario del Consejo indica que no se encontró ni original ni copia del acta. En la constancia individual de recuento del seis de junio, los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentaron con "0" (cero). No obra en autos ningún escrito de incidente o de protesta que respalde los hechos alegados, lo que impide dar por acreditada la irregularidad.

2566-C2			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.
<p>Se observa un grupo numeroso de personas reunidos cerca de una mesa, se aprecia una mampara electoral la cual no cuenta con cortinilla para la secrecía de la votación, se deja ver a lo lejos la elección del electorado.</p>		<p>Se certificó que la casilla carecía de cortinilla en la mampara para votar de manera libre y secreta, así como diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.</p>	<p>La casilla carecía de cortinilla en las mamparas para votar de manera libre y secreta, donde un hombre con gorra color guinda portando el logotipo del partido MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban después de sufragar su voto.</p>

Consideración particular

Los elementos de prueba presentados no tienen eficacia probatoria suficiente para demostrar lo que pretende el partido actor.


En primer lugar, la fotografía ofrecida no constituye un elemento concluyente que otorgue evidencia gráfica de que la falta de cortinillas en las mamparas afectó la recepción de la votación.


En este sentido, se reitera que la fotografía no contiene elementos que permitan ubicarla en el contexto específico señalado por el oferente de la prueba; es decir, no se puede determinar que la fotografía haya sido tomada en la casilla ni durante el proceso electoral que se impugna.


Asimismo, los instrumentos notariales presentados son insuficientes por sí solos para acreditar los hechos alegados, ya que requieren ser respaldados por la documentación electoral correspondiente, lo cual no ocurre en este caso. No existe evidencia adicional que confirme lo asentado por el notario.


Respecto a la casilla, en el acta de jornada electoral no se encuentran marcados los recuadros relativos a la presentación de incidentes. De igual manera, los recuadros correspondientes al número de escritos de protesta o incidentes de las representaciones de los partidos políticos tampoco se encuentran marcados. En la constancia individual de recuento del seis de junio, en los recuadros de escritos de protesta o incidentes no se asentó ninguna observación. No obra en autos ningún escrito que confirme la existencia de tales hechos.

Finalmente, se realizará el análisis conjunto de las casillas ,**1726-B1**, **1726-C1**, **1726-C4**, **1726-E1**, **2505-B1**, **2538-B1**, **2538-C1**, **2563-B1**, **2563-C1**, **2563-C2**, **2565-B1** y **2566-C1**, al guardar relación conforme fueron ofrecidas por el partido oferente. El cual se llevará a cabo considerando todos los elementos probatorios disponibles, con el objetivo de determinar si existe una afectación a la validez de la votación en las casillas impugnadas, evaluando de manera integral los posibles incidentes y su impacto en el resultado electoral.

Casilla 1726-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se destaca un grupo de personas cerca de las mamparas, se logra apreciar que no poseen las cortinillas para la protección del voto, pues dejan a la vista la decisión del electorado y al estar tan cerca los demás ciudadanos se genera presión sobre el mismo electorado.		La casilla no contaba con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, así como de personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La casilla no contaba con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.


Casilla 1726-C1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
En el centro de la imagen se aprecia una mampara electoral, no tenía cortinilla, dejando ver el interior de esta.		La casilla no contaba con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, así como había personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La casilla no contaba con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.

Casilla 1726-C4			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se muestra a diversos grupos de personas alrededor de las mamparas electorales, resalta que no poseen cortinillas. Al haber tantas personas cerca de las mamparas y a una distancia cercana se presume la presión en el electorado, se deja expuesta la decisión del elector.		La casilla no contaba con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.	La casilla no contaba con la cortinilla en las mamparas para ejercer el sufragio de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.

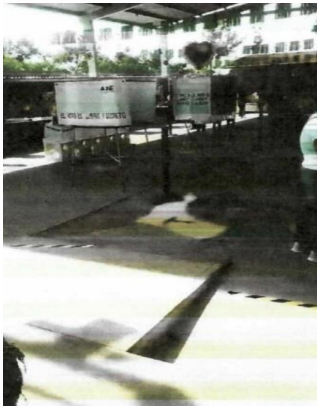
Casilla 1726-E1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se aprecia dos mamparas sobre un escritorio, les falta la cortinilla para ejercer el voto de manera libre y secreta.		La casilla no tenía instalada la cortinilla en la mampara, así como se encontraban diversas personas cerca y algunas con dispositivos móviles.	La casilla no contaba con la cortinilla que permitía ejercer el voto de manera libre y secreta, donde un hombre con playera color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con


			ellos antes y posterior de emitirlo.
--	--	--	--------------------------------------

Casilla 2505-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se encuentran diversas mamparas colocadas sobre una mesa, se aprecia que no cuentan con cortinillas para la secrecía del voto.		La casilla básica contaba con la cortinilla para votar de manera libre y secreta y también se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La mampara de la casilla contaba con la cortinilla para votar de manera libre donde una mujer con gorra de color guinda con logotipo de MORENA veía como emitían su voto, platicando con ellos antes y posterior de emitirlo.

Casilla 2538-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres De las 11:30 a 12:40 horas	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se encuentran diversas mamparas electorales del INE, resalta que las mamparas no cuentan con las cortinillas que garantizan la secrecía del voto, dejando ver la decisión del electorado.		Se verificó que la cortinilla de la casilla había sido retirada, también con diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La cortinilla había sido retirada y no permitía votar de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto.




Casilla 2538- C1		
Descripción ofrecida por el recurrente en demanda	Prueba técnica que obra en demanda y escrito de protesta	Instrumento seis mil noventa y dos De las 15:35 a las 17:45 horas
Se encuentran colocadas dos mamparas electorales del INE, mismas que no cuentan con las cortinillas para el resguardo de la secrecía del voto.		Se verifico que la cortinilla había sido retirada y no permitía votar de manera libre y secreta, donde una mujer con gorra de color guinda veía detenidamente como emitían su voto.

Casilla 2563-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.
Se encuentran colocadas las mamparas las cuales no tienen las cortinillas que garantizan la secrecía del voto, de igual forma, en la parte se aprecia a una mujer merodeando cerca de las mamparas ejerciendo presión en los votantes.		La mampara tampoco tenía la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreta, se pudo observar gente cercana a las mamparas visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La mampara tampoco tenía la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreta y también se pudo observar gente cercana a la mampara visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, donde personas que portaban playera guinda de MORENA, veían como votaban con los cuales platicaban después de sufragar su voto.


Casilla 2563-C1			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.
La mampara no cuenta con la cortinilla, la cual da certeza y garantiza que el voto sea libre y secreto, había presencia de personas que		La mampara tampoco tenía la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreta, se pudo observar gente cercana a las mamparas	La mampara tampoco tenía la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreta y también se pudo observar gente cercana a la mampara


<p>caminaban de forma permanente en el perímetro de la mesa directiva de casilla.</p>		<p>visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.</p>	<p>visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, donde personas que portaban playera guinda de MORENA, veían como votaban con los cuales platicaban después de sufragar su voto.</p>
---	--	---	---

Casilla 2563-C2			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.
<p>Se observan mamparas electorales, las cuales no contienen las cortinillas para la secrecía del voto, pues se observa claramente el interior de la misma, de igual manera se puede observar que la distancia entre electores es mínima lo cual genera presión en el electorado.</p>		<p>La mampara tampoco tenía la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreta, se pudo observar gente cercana a las mamparas visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.</p>	<p>La mampara tampoco tenía la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreta y también se pudo observar gente cercana a la mampara visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, donde personas que portaban playera guinda de MORENA, veían como votaban con los cuales platicaban después de sufragar su voto.</p>

Casilla 2563-C3			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.



<p>Se encuentran varias mamparas electorales del INE, de las cuales se desprende que ninguna de ellas cuenta con las cortinillas para la discreción de los votantes, pues claramente se observa el interior de las mismas.</p>		<p>La mampara tampoco tenía la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreta, se pudo observar gente cercana a las mamparas visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, dado que se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.</p>	<p>La mampara tampoco tenía la cortinilla para emitir el voto de forma libre y secreta y también se pudo observar gente cercana a la mampara visualizando la forma en la cual emitían el sufragio los ciudadanos, donde personas que portaban playera guinda de MORENA, veían como votaban con los cuales platicaban después de sufragar su voto.</p>
--	---	--	---

Casilla 2565-B1			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.
<p>De la imagen se desprende a una señora la cual está ejerciendo su derecho al voto, sin embargo, la mampara en la que se encuentra no posee las cortinillas que garantizan la secrecía del voto.</p>		<p>Pudimos observar que las mamparas donde se emite el sufragio no contaban con las cortinillas para llevar a cabo el voto de manera libre y secreta, así como se encontraban diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.</p>	<p>Las mamparas de la casilla donde se emite el sufragio no contaban con las cortinillas para llevar a cabo el voto de manera libre y secreta, donde un hombre con gorra color guinda portando el logotipo del partido MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban después de sufragar su voto.</p>
Consideración particular del Tribunal			

Tanto la prueba técnica como ambos instrumentos notariales **resultan insuficientes** para tener por probado que en la casilla controvertida en esta sección:

- la mampara no tenía cortinilla
- se encontraban diversas personas cerca de la mampara y algunos con dispositivos móviles
- un hombre con gorra de color guinda portando logotipo de Morena, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban después de sufragar su voto.

Lo anterior, debido a que de ambos instrumentos notariales, incluso de la descripción de la prueba técnica que obra en la demanda, se tiene que el domicilio en el que supuestamente se constituyeron los fedatarios públicos, es *“Escuela Primaria Vespertina Ricardo Flores Magón ubicada en la prolongación de Moctezuma número diez, colonia centro, código postal 71230, Santa Cruz Xoxocotlán”*.


Empero, de la revisión de los siguientes documentos:

- Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la sección 2565 que el propio partido actor aportó.
- Copia certificada del acta de jornada electoral remitida por la autoridad responsable.
- Acuerdo 13/EXT/31-05-2024 del Consejo Distrital 03 con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca

Se tiene que, el domicilio en el que se instalaron las casillas correspondientes en la sección 2565 es:

Calle Melchor Ocampo No. 19 Colonia Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y no el domicilio certificado por ambos notarios.

Por tanto, al colisionar con documentales publicas electorales respecto del domicilio en que estas fueron instaladas, no existe certeza respecto del contenido que obra tanto en la prueba técnica como en los instrumentos notariales.

Casilla 2566-C1			
Descripción ofrecida por el recurrente de la prueba técnica que obra en demanda	Prueba técnica en demanda y escrito de protesta	Instrumento trece mil quinientos cuarenta y tres. De las 11:30 a 12:40 horas.	Instrumento seis mil noventa y dos. De las 15:35 a las 17:45 horas.
Se aprecia que ninguna de las mamparas cuenta con las cortinillas para la secrecía del voto.		Se certificó que la casilla carecía de cortinilla en la mampara para votar de manera libre y secreta, así como diversas personas cerca de las mamparas y algunas con dispositivos móviles.	La casilla carecía de cortinilla en las mamparas para votar de manera libre y secreta, donde un hombre con gorra color guinda portando el logotipo del partido MORENA, veían como votaban diversos ciudadanos, con los cuales platicaban después de sufragar su voto.

Una vez analizadas las pruebas de manera exhaustiva, integral y adminiculada, se observa que el partido recurrente intenta probar que, en las casillas impugnadas, además de carecer de cortinillas,



había diversas personas cerca de las mamparas, algunas de ellas con dispositivos móviles.

En este aspecto, **no se acredita la presión alegada**. En primer lugar, las placas fotográficas no contienen elementos que las ubiquen en el contexto que pretende el partido recurrente, es decir, en las casillas impugnadas y durante el desarrollo de la jornada electoral.

En segundo lugar, **no se puede establecer que se haya realizado alguna acción tendente a influir en el ánimo del electorado al momento de emitir su voto**, ni existe evidencia que permita presumir la intervención de personas identificadas con algún partido.

El hecho de que hubiera personas cerca de las mamparas con dispositivos móviles pudo haber sido simplemente la presencia de ciudadanos esperando para ejercer su derecho al voto, sin que esto implique una intención de **presionar** o **influir** en los votantes.

Tampoco se presentó algún medio de prueba adicional que genere dudas sobre la votación en las casillas impugnadas.

Si bien el partido recurrente sostiene que la falta de cortinillas en las mamparas comprometió la libertad y secrecía del voto, no se aportó evidencia que indicara, por ejemplo, la proximidad de las personas con dispositivos móviles respecto a quienes emitían su voto.

Ya se ha desestimado que, en los medios probatorios presentados, incluidas las fotografías de personas ejerciendo su derecho al voto, se logre observar el sentido de la votación **debido a la protección proporcionada por los tres cancelos** que conformaban la mampara.

Respecto a las casillas, la documentación electoral es clara y no contiene indicios de irregularidades que respalden los hechos alegados por el partido recurrente:

- **1726 B1.** En el **acta de jornada** electoral, el recuadro relativo a, se presentaron incidentes no se encuentra marcado. Mientras que los recuadros del número de escritos de protesta o incidentes de

las representaciones de partidos políticos se encuentran marcado solo *Morena* con 1 (uno). En la constancia individual de **recuento de seis de junio**, en los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentó 0 (cero). En autos no obra ningún escrito de incidente o de protesta que se haya presentado.

- **1726-C1.** En el acta de jornada electoral, los recuadros relativos a la presentación de incidentes se encuentran marcados con "no". Los recuadros correspondientes al número de escritos de protesta o incidentes de las representaciones de los partidos políticos se encuentran marcados con "0". En la constancia individual de recuento del seis de junio no se remarcaron los recuadros de escritos de protesta o incidentes. No obra en autos ningún escrito.
- **1726-C4.** En el acta de jornada electoral, los recuadros relativos a la presentación de incidentes o el número de escritos de protesta o incidentes de las representaciones de partidos políticos no se encuentran remarcados. En la constancia individual de recuento del seis de junio, en los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentó "0". No obra en autos ningún escrito.
- **1726-E1.** En el acta de jornada electoral, el recuadro relativo a la presentación de incidentes se encuentra marcado con "sí". Los recuadros del número de escritos de protesta o incidentes de las representaciones de los partidos políticos se encuentran marcados, solo PRD con el número "1". En el acta de jornada electoral se encuentra marcado con una "x" el recuadro de no incidentes durante el escrutinio y cómputo. Todos los recuadros de escritos de protesta o incidente se encuentran marcados con "0". En la hoja de incidentes se asentó: 1. A las 8:30 am: "por falta del tercer estructurador y se tomó de la fila". No se presentaron escritos de protesta.
- **2505-B1.** En el acta de jornada electoral, los recuadros relativos a la presentación de incidentes se encuentran marcados con "no". Los recuadros del número de escritos de protesta o incidentes de las representaciones de los partidos políticos se encuentran marcados con "0". En el acta de jornada electoral se encuentra marcado con una "x" el recuadro de no incidentes durante el escrutinio y cómputo. Todos los recuadros de escritos de protesta o incidente se encuentran marcados con "0". No obra en autos ningún escrito.
- **2538-B1.** De acuerdo a la certificación levantada por el Secretario del Consejo, no se encontró original o copia del acta. En la constancia individual de recuento del seis de junio, en los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentó "0".
- **2538-C1.** En el acta de jornada electoral, los recuadros relativos a la presentación de incidentes o el número de escritos de protesta o incidentes de las representaciones de partidos políticos no se encuentran remarcados. En el acta de jornada electoral se encuentra marcado con una "x" el recuadro de no incidentes



durante el escrutinio y cómputo. Todos los recuadros de escritos de protesta o incidente se encuentran marcados con "0". Se presentaron dos escritos de incidente por parte de la representación del PRI, los cuales refieren: 1. "No se instaló antes de las 8 porque no llegaba un escrutador, ninguna persona que iba a votar quiso participar, se empezó a armar la casilla después de las 8:13, inicio de votaciones 9:13". 2. "Se oyeron gritos de un masculino afuera del kínder pidiendo auxilio, se oyeron detonaciones aproximadamente a las 7:25 pm, nos protegimos por unos minutos y siguió el escrutinio".

- **2563-B1.** De acuerdo a la certificación levantada por el Secretario del Consejo, no se encontró original o copia del acta. En la constancia individual de recuento del seis de junio, en los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentó "0". No obra en autos ningún escrito.
- **2563-C2.** En el acta de jornada electoral, los recuadros relativos a la presentación de incidentes se encuentran marcados con "no". Los recuadros del número de escritos de protesta o incidentes de las representaciones de los partidos políticos no se encuentran marcados. En la constancia individual de recuento del seis de junio, en los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentó "0". No obra en autos ningún escrito.
- **2565-B1.** De acuerdo a la certificación levantada por el Secretario del Consejo, no se encontró original o copia del acta. En la constancia individual de recuento del seis de junio, en los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentó "0". No obra en autos ningún escrito.
- **2566-B1.** De acuerdo a la certificación levantada por el Secretario del Consejo, no se encontró original o copia del acta. En la constancia individual de recuento del seis de junio, en los recuadros de escritos de protesta o incidente se asentó "0". No obra en autos ningún escrito.

Por lo tanto, la falta de correlación entre las pruebas técnicas, las fotografías y los instrumentos notariales, junto con la **ausencia de irregularidades documentadas** en las actas electorales, evidencia que no se acreditan los hechos alegados por el partido recurrente **ni se justifica la nulidad de la votación recibida en las casillas** impugnadas por la violación a los principios constitucionales de libertad y secrecía de la votación.

En ese sentido, se considera **ineficaz** el argumento del partido recurrente de que todas las presuntas "irregularidades" fueron planteadas durante la sesión permanente de cómputo del dos de junio, en la cual -según sostiene- se enfatizó la violación de los

principios de libertad y secrecía del voto, debido a que personas afines a Morena presuntamente ejercían presión sobre el electorado tomando fotografías mientras se encontraban en las mamparas emitiendo su voto.

El partido señala que el Secretario del Consejo Municipal fue **omiso** al no asentar en el acta sus intervenciones relativas a dicha situación, motivo por el cual firmó bajo protesta, y además, afirma que las Consejerías fueron omisas al no realizar el recorrido que él había solicitado para verificar estas graves circunstancias.

También refiere que otras representaciones de partidos políticos manifestaron actos similares durante la misma sesión, los cuales tampoco fueron tomados en cuenta, lo que, según el partido recurrente, evidencia una actuación parcial por parte del Secretario y Presidente del *Consejo Municipal*.

Sin embargo, tales afirmaciones no son suficientes para acreditar las irregularidades mencionadas, pues **el partido recurrente tuvo la posibilidad de presentar los escritos de protesta** correspondientes en cada una de las casillas a través de su representante acreditado en el centro de votación.

Además, debió presentar medios de prueba idóneos y suficientes que respaldaran tales irregularidades. **Se reitera que la documentación electoral, la cual tiene valor probatorio pleno y eficacia probatoria, no establece hechos relacionados con lo afirmado por el partido recurrente.**

Del análisis del acta, se observa que las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista y Fuerza por México manifestaron que en diversas casillas ocurrieron actos como la compra de votos o la toma de fotografías dentro de las mamparas, entre otros.

Como respuesta, el Presidente del *Consejo Municipal* formó dos grupos, uno encabezado por él mismo y otro por el Secretario, quienes recorrieron las casillas señaladas para constatar esos actos. El acta de la sesión revela que los recorridos se realizaron,



pero no se constató ninguna de las irregularidades que motivaron dichos recorridos.

Por lo tanto, **no se acredita** la afirmación del partido recurrente de que otras representaciones partidistas manifestaron hechos similares que fueron ignorados, ni que se haya omitido el registro de tales manifestaciones en el acta de la sesión de cómputo. Tampoco se observa la presentación de escritos de protesta en los que se consignaran estas irregularidades.

En cuanto a la alegación de que el Secretario del Consejo fue omiso en asentar las manifestaciones sobre la presión ejercida por simpatizantes de Morena y sobre la presencia de personas con dispositivos móviles cerca de las mamparas, lo cual, según el partido recurrente, vulneraba la libertad y secrecía del voto, **tampoco se acredita**.

Aunque el partido firmó el acta bajo protesta alegando la omisión de sus intervenciones, no existe constancia que brinde certeza a este Tribunal de que dichas participaciones efectivamente ocurrieron o que se refirieran a los hechos que aquí objeta.

Este Tribunal considera que, dada la gravedad de las supuestas irregularidades, el partido recurrente pudo haber solicitado la intervención de la oficialía electoral o la certificación correspondiente por parte de las secretarías de las mesas directivas de casilla.

Además, considerando los recursos y la estructura que tiene a su disposición como ente de interés público, el partido estaba en posibilidad de notificar al Consejo General sobre las irregularidades que supuestamente constató o sobre la actuación parcial del Secretario y Presidente del Consejo Municipal.

Sin embargo, no fue hasta el cinco de junio cuando el partido recurrente presentó un escrito de protesta ante el Consejo Municipal y el Consejo General, el cual, por cierto, **carece de inmediatez**, dado que denunció presuntas irregularidades ocurridas en diversas casillas con varios días de retraso.

Incluso en dicho escrito, no se menciona que el Secretario del Consejo haya omitido intencionalmente registrar estas irregularidades en el acta de la sesión permanente del dos de junio ni que la Presidencia haya omitido realizar el recorrido correspondiente.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que las alegaciones del partido recurrente **son manifestaciones unilaterales** que no logran acreditarse mediante pruebas objetivas. Conforme al artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, quien afirma está obligado a probar, y en este caso, el partido recurrente **no cumplió** con esa obligación ante este Órgano Jurisdiccional.

En vía de consecuencia, de acuerdo con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados²⁰ y toda vez que el partido recurrente **no derrota con pruebas necesarias la presunción de validez** de la elección, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

8. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN

En otro orden de ideas, en atención al primer oficio de cuenta, se tiene por recibido el informe del Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en el cual se informa, entre otras cuestiones, sobre el instrumento notarial seis mil noventa y dos, del volumen 80, presuntamente levantado por el Licenciado Rafael Avilés Álvarez, Notario Público número 133 en este estado, con residencia en el Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General que deduzca copias certificadas tanto del oficio de cuenta como del instrumento notarial antes mencionado y, junto con esta sentencia, se haga del

²⁰ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



conocimiento de la Fiscalía General del Estado para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se tiene a Nelson Hernández Pérez, representante del partido actor, controvirtiendo el acuerdo del pasado veintiocho de octubre dictado por la Magistratura instructora, en el cual se atendió el derecho de acceso a la justicia de la tercera interesada, Nancy Natalia Benítez Zárate, al requerir a la Dirección de Notarías la contestación de sus puntos petitorios.

El partido recurrente señala que dicho acuerdo le causa agravio, argumentando que se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, además de considerar que el momento procesal para admitir pruebas ya ha fenecido.

Este Tribunal determina que su **recurso o medio de impugnación es notoriamente improcedente**, ya que las manifestaciones presentadas tanto por la tercera interesada como por el representante de Morena, e incluso el informe de la Dirección de Notarías, no fueron base para el estudio ni para la emisión de la presente resolución.

En consecuencia, al no haberse demostrado ninguna afectación al partido recurrente, **se declara notoriamente improcedente** el recurso o medio de impugnación intentado.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

NOTIFÍQUESE de manera **personal** al partido actor, a *Morena* y a la demás parte tercera interesada en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y a la Fiscalía General del Estado, por **correo electrónico** a la *Sala*

Xalapa, posteriormente, envíesele copia de esta sentencia a su residencia oficial vía mensajería especializada.²¹ **Cúmplase.**

Finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.²²

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

²¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

²² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.